



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04951
(21 de agosto de 2018)

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 330 de 2007, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó, ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante “el Ministerio”), Licencia Ambiental para la construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que el Ministerio, mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, de igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER001.

Que el Ministerio, mediante el Auto 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”.

Que el Ministerio, mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009 modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, en el sentido de definir, desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental, la Alternativa No. 3 Mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicada en el Plano 998-CL2007-DG-PP-1-4 del documento denominado “Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación con radicación 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que mediante oficio con radicación 2016006340-1-000 del 10 de febrero de 2016, los doctores Luis Fernando Andrade Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.446, actuando en calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, y Carlos Alberto García Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 10.276.336, actuando en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, solicitaron ante esta Autoridad, el cambio de solicitante del INVIAS a la ANI, de los actos administrativos y demás documentos contenidos en el Expediente LAM1758 que reposa en esta Entidad.

Que mediante Auto 0632 del 26 de febrero de 2016, esta Autoridad aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del expediente LAM1758 a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, para el proyecto “Construcción de la vía Nueva Paso La Torre — Loboguerrero”, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

Que mediante oficio con radicación 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, los doctores Jaime García Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.416 en calidad de vicepresidente de planeación riesgos y entorno -VPRE de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, designado mediante Resolución No. 310 del 17 de septiembre de 2015 y facultado el efecto por medio de la Resolución No. 534 del 16 de abril de 2016 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, y Miguel Eduardo Vargas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.881 en calidad de representante legal de la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, identificada con el Nit No. 900.809.931-0, solicitaron ante esta Autoridad, el cambio de solicitante del INVIAS a la ANI, de los actos administrativos y demás documentos contenidos en el Expediente LAM1758 que reposa en esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1753 de 1994.

Que esta Autoridad, mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI mediante escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, a favor de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5” para el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que esta Autoridad a través del artículo primero del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, modificó el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, para la ejecución y desarrollo del proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento del Valle del Cauca”.

Que esta Autoridad, mediante el artículo segundo del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, modificó el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento de Valle del Cauca”.

Que igualmente, a través del Auto se modificaron los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de indicar los requerimientos mínimos que debía tener en cuenta la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR dentro del trámite administrativo de obtención de la licencia ambiental para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, entre otras determinaciones.

Que por medio del Auto 01286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 013 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 00067 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, que se adelanta bajo titularidad de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y conformó el expediente LAV0060-00-2017

Que a través de comunicación bajo radicación ANLA 2017081869-1-000 del 2 de octubre del 2017, la veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, solicitó ante esta Autoridad ser reconocido como tercer interviniente dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de oficio bajo radicación ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, remitió ante esta Autoridad los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que esta Autoridad, mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, solicitó determinada información adicional, además, dispuso que el régimen jurídico aplicable para el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, como fue establecido en el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo, se reconoció como tercero interviniente a la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto “*Corredor Mulaló- Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, solicitada por la Concesionaria y se dispuso además, que sólo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se debe incorporar al LAM1758.

Que mediante escritos con radicación 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 9 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*” a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, “*por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones.*”

Que esta Autoridad, mediante oficio con radicación 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente ante esta Autoridad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, compilado hoy en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmándolo en todas sus partes recurridas, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de uno a tres meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo.

Que, a través de escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., remitió a esta Autoridad la información adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número de radicado 33487218.

Que mediante oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994.

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

Que mediante oficio con radicación 2018098119-1-000 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico 0150-012-035-2018, a través del cual dio respuesta al oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, citado en el antecedente anterior.

Que mediante Auto 3771 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, en el marco del presente trámite de licenciamiento ambiental, en respuesta a la petición de más de cien (100) personas del área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”.

Que los artículos primero y octavo del Auto 3771 del 10 de julio de 2018, señalaron:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre y Dagua, departamento de Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

“ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la aclaración y corrección de los actos administrativos

La Administración, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conlleven un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo. Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa... (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

“La autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a Derecho y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

En el mismo sentido, el artículo 45 del referido estatuto, señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En el contexto axiológico, el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011, determina:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

El numeral 12 de la misma disposición expresa:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas; (...)”

Esta Autoridad dispuso en los artículos primero y octavo del Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que el proyecto estaba localizado en jurisdicción de los municipios de Vijes, Yumbo, Restrepo, Dagua y La Cumbre y que dicho acto administrativo debía ser comunicado a las mismas cinco (5) entidades territoriales indicadas. Así se señaló en aquél proveído:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.”

Verificado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA -, objeto de evaluación, presentado por COVIMAR S.A.S. mediante escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, se identifica que el área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, comprende los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, sin que contemple los municipios de Vijes ni Restrepo, los cuales no hacen parte del área de influencia del corredor vial en mención, y fueron incluidos por error involuntario de transcripción en el referido acto administrativo.

En esa medida, la convocatoria de la Audiencia Pública, a través de la fijación del respectivo edicto en las alcaldías y personerías municipales y de su publicación en prensa y radiodifusión, en cumplimiento del Decreto 330 de 2007, compilado por el Decreto 1076 de 2015, así como la comunicación del acto administrativo que ordena la citada audiencia, se debe realizar con relación a los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo, por las razones acotadas.

En tal medida, los artículos primero y octavo del Auto que ordena la Audiencia Pública deben ser corregidos en el sentido descrito, sin que con ello exista una variación material en la decisión adoptada por esta Autoridad en el Auto 3771 del 10 de julio de 2010, dando cumplimiento a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

En el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales. Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Mediante Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se realizó el nombramiento del doctor GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA, como Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Asimismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, “*Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales*”, asignando al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Dado que el Dr. ACEVEDO MANTILLA suscribió el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública, el mismo funcionario mantiene su competencia para suscribir el presente acto administrativo, que lo aclara por errores formales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo primero del Auto 3771 del 10 de julio de 2018, el cual quedará así, con fundamento en la parte considerativa de este acto administrativo:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar el artículo octavo del Auto 3771 del 10 de julio de 2018, el cual quedará así, con fundamento en la parte considerativa de este acto administrativo:

“ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.”

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos y condiciones contenidos en el Auto 3771 del 10 de julio de 2018 que no fueron objeto de aclaración a través del presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, disponer la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado

“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

debidamente constituido de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, en su calidad de terceros intervinientes.

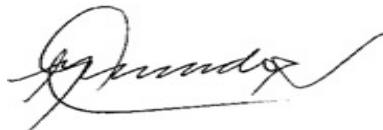
ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo al señor FRANCISCO RIVERA, en representación de los solicitantes de la audiencia pública ambiental, en los correos electrónicos: acaapavas@hotmail.com; fundepavas@gmail.com; ruagos@hotmail.com; gupigali@gmail.com; bjmartinez@hotmail.com; marloro99@hotmail.com y luisnorber@gmail.com; papeleriasofi@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de agosto de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL

Profesional Jurídico/Contratista



GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON

Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR

Profesional Jurídico/Contratista



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



“Por el cual se aclara el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, que ordena una Audiencia Pública Ambiental”

Expediente No. LAM1758
Fecha: 17 de agosto de 2018

Proceso No.: 2018113656

Archívese en: LAM1758
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.